



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1302

Proceso: Nulidad Absoluta de escritura Pública.

Demandante: Héctor Moisés Gallos Rey y

Cibal Gallo Herrán y Compañía Ltda

Demandados: Edificio Banco Industrial Colombiano- Palmira y Otros

Radicado: 2020-00188-00

Palmira V, ocho (08) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Evaluar el estado actual del proceso, para impulso de su trámite.

### CONSIDERACIONES

Habiendo evaluado la notificación de cada uno de los miembros que conforman el extremo demandado, percata este jurisdicente que, materialmente algunos de estos no se encuentran materialmente notificados como es el caso de los señores **CARLOS ANDRÉS GOMEZ ESCOBAR** y **ANA ISABEL GOMEZ ESCOBAR**, quienes se encuentra fuera del país, pero quienes conocen de la acción adelantada en su contra, y quienes extendieron mandato al profesional del Derecho **JAIR GOMEZ GUARANGUAY** (C.C 94.073.246. y T.P N° 172.349), lo que da cabida a la aplicación del artículo 301 inc 2 del Código General del Proceso, el cual contempla la notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, de la siguiente forma.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

De manera que, por el momento se imposibilita entrar a la resolución de las alternativas jurídicas formuladas, hasta tanto se consuma el margen de tiempo del cual se compone el traslado de la demanda, para la integridad de miembros que conforma el litis por pasiva.

Por otro lado, ha de indicarse que, el suscrito servidor detalló de manera meticulosa el curso que, ha tomado la actuación, encontrando que, en principio la demanda fue inadmitida por ausencia de enteramiento de la contraparte, como lo reglamenta el Decreto 806 de 2020, en virtud a que, como la demanda no ostentaba pretensión de medidas cautelares, dicha exención no le aplicaba y por ende ameritaba la exigencia de este estrado judicial en ese sentido, lo cual fue enmendado por la agente judicial, procediendo de conformidad, situación está que, trajo consigo según se evidencia en el plenario participación por cuenta de **SEGUROS GENERALES SURAMERICA**, de manera anterior al abastecimiento de las actuaciones encaminadas a trenzar la Litis de esta actuación, por lo que, este dirigente procesal, ha optado por aplicarle igualmente los efectos de la notificación por conducta concluyente, con la finalidad de marcar los tiempos procesales, garantizando que, se de respeto de todas las garantías, procesales, sustanciales y constitucionales, en aras de que, no sobrevenga alguna irregularidad que futuramente dañe el avance de la acción.

En relación a la determinación anterior, procede enunciar que, los recursos, poderes que haya estructurado **SEGUROS GENERALES SURAMERICA**, serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, pues se anticipa este mediador para señalar que, en efecto como lo fundamentó este sujeto procesal, como se propuso repulsa al auto que admitió la demanda, los términos de traslado de la demanda, se suspenden hasta tanto el mismo sea resuelto.

Considera también este jurisdicente que, la misma regla será aplicada a los demás codemandados que también idearon excepciones previas por medio del Dr Marlon Martinez<sup>1</sup>, a través de recurso, dado el trámite de la demanda verbal sumario que así lo exige, según las consignas del art 391 inc final del C.G.P que predica lo siguiente,

**Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.** De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

Dibujado el escenario es propio precisar entonces que, la providencia que admitió la demanda para proceso de nulidad absoluta y a la cual se le imprimió el trámite de verbal sumario, no ha cobrado firmeza, pues se encuentra pendiente de resolverse los recursos de reposición, para lo cual deberá atenderse la literalidad de lo expresado en el artículo 91 del Manual de Procedimiento que puntualiza lo siguiente,

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

Recogiendo las reflexiones de esta decisión tenemos que, se atenderá el reconocimiento de personería del abogado **JAIR GOMEZ GUARANGUAY** (C.C 94.073.246. y T.P N° 172.349), como representante judicial de la mayoría de los demandados, lo que, en algunos casos traza el hito de notificación para alguno de sus miembros, ello

---

<sup>1</sup> Abogado Sustituto.

conlleva a que se confiera el término para retiro de copias, cierre de ciclo de actos de notificación, con lo cual se entenderá plenamente enterada la parte accionada de este juicio declarativo.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al profesional del Derecho **JAIR GOMEZ GUARANGUAY** (C.C 94.073.246. y T.P N° 172.349), para que obre en nombre y representación de los siguientes demandados:

- a. **CARLOS ARTURO VIVEROS**
- b. **YINA JASBLEIDI PUENTES**
- c. **JAIRO GOMEZ TORO**
- d. **LILIANA ESCOBAR DE GOMEZ**
- e. **JAVIER SAAVEDRA VILLEAS Y**
- f. **EDIFICIO BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO – PALMIRA**  
(PROPIEDAD HORIZONTAL, Reo Legalmente por JAVIER SAAVEDRA VILLEAS).
- g. **CARLOS ANDRES GOMEZ ESCOBAR Y**
- h. **ANA ISABEL GOMEZ ESCOBAR.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **MARLON MARTINEZ** (C.C 1.143.851.519 y T.P N° 292.614), para que obre en nombre y representación de las personas referidas de manera precedente como agente judicial sustituto, advirtiéndose que, en ningún caso podrán obrar de manera simultánea.

**TERCERO: TENER** a los demandados **CARLOS ANDRES GOMEZ ESCOBAR Y ANA ISABEL GOMEZ ESCOBAR**, notificados mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en la fecha que se le publicidad a la presente

decisión 9 noviembre de 2021, de acuerdo al artículo 301 inc 2 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONCEDER** a los demandados **CARLOS ANDRES GOMEZ ESCOBAR Y ANA ISABEL GOMEZ ESCOBAR**, el término de **TRES (3) DIAS**, para retiro de copias, luego de lo cual iniciara a correr la ejecutoria del auto que admite la demanda y el traslado de misma, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **JOSE ARMANDO LASSO DUQUE** (C.C 1.130.638.193 y T.P 190.751 del C.S.J), para que obre en nombre y representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Dra **LINA MARIA ANGULO GALLEG0** (C.C 67.002.356), quien funge como Representante Legal Judicial, según el certificado de existencia y representación de dicha entidad.

**SEXTO: TENER** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, NOTIFICADO** mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE** en la fecha que se le publicidad a la presente decisión **9 noviembre de 2021**, de acuerdo al artículo 301 inc 2 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: CONCEDER** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, el término de **TRES (3) DIAS**, para retiro de copias si a bien lo considera, luego de lo cual iniciara a correr la ejecutoria del auto que admite la demanda y el traslado de misma, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: SEÑALAR** que, una vez se materialicen los términos otorgados en la presente providencia se dará el trámite que, legalmente corresponda a la formulación de los diferentes medios de defensa jurídica.

**NOVENO: SEÑALAR** que, la señora **YESSICA MARCELA MARTINEZ GUZMAN**, integra la parte demandada de este juicio.

**DECIMO: ENUNCIAR** que, con la publicidad de esta decisión queda integralmente abastecida la notificación de los sujetos demandados.

**UNDECIMO: IMPRIMIR PUBLICIDAD** a la presente decisión de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17dcc641bc221b2ec47aa689abea1a6d455dc1a74dc1edffc6c89acdafa79de1**

Documento generado en 08/11/2021 02:04:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**